

Artículo 31. Requisición

31.1 La requisición es una medida de carácter temporal dispuesta por el Gobierno Nacional, por la que se embarga un bien, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para los fines de la movilización. Se exceptúan los siguientes bienes:

- a) Los bienes pertenecientes a las representaciones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país. No están comprometidos en esta excepción los bienes de los peruanos que desempeñan funciones consulares encomendadas por otros estados en el país.
- b) Los semovientes destinados a la reproducción y al mejoramiento de la raza de estos.
- c) Los demás que por su naturaleza, fin o destino sean incompatibles con la movilización nacional o se encuentren exceptuados por ley expresa.

31.2 La requisición procede cuando no se logra la concertación adecuada para realizar la transferencia con los propietarios de los bienes y servicios que se requiere movilizar.

31.3 Para el cumplimiento de esta medida se crean comisiones de requisición, cuya conformación y responsabilidades se establecen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 32. Intervención

La intervención es una medida de carácter temporal dispuesta por el Gobierno Nacional, dirigida a administrar mediante la autoridad competente las unidades de producción de bienes y servicios que hayan incumplido las disposiciones y convenios establecidos para la movilización nacional.

Artículo 33. Donación

La donación es la entrega al Estado en forma voluntaria, gratuita y definitiva de la propiedad de bienes y servicios realizada por personas naturales o jurídicas para los fines de la movilización.

Artículo 34. Constancia y registro de bienes y servicios

La autoridad competente expide una constancia de los bienes y servicios transferidos, requisados, intervenidos y donados. Dichos bienes y servicios son inscritos en el Registro de Captación de Bienes y Servicios para la Movilización Nacional, a cargo del Ministerio de Defensa, a través de las instituciones armadas, así como del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), según sea el caso.

Artículo 35. Restitución de bienes

Para los fines de la desmovilización y concluida la situación de emergencia se procede, según sea el caso, a la restitución de los bienes transferidos, requisados o intervenidos a sus respectivos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por el deterioro, daño o pérdida total o parcial de los mismos, de acuerdo con las disposiciones que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 36. Asignación y restricción de la producción y servicios a los requerimientos de la movilización nacional

36.1 El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, puede disponer que las unidades de producción y de prestación de servicios suministren la totalidad o parte de su producción o servicios que resulten necesarios para cubrir los requerimientos de la movilización nacional, suscribiéndose los contratos respectivos.

36.2 Según la naturaleza y necesidades de la movilización nacional, mediante dispositivo legal se puede restringir y prohibir la adquisición, posesión, comercialización, distribución y transferencia de bienes y servicios.

**CAPÍTULO VII
DERECHOS, BENEFICIOS Y RETRIBUCIONES****Artículo 37. Derechos y beneficios de las personas naturales**

37.1 Las personas naturales movilizadas para servir en las instituciones armadas, de conformidad con lo establecido en la presente ley, tienen derecho a los beneficios considerados en la Ley del Servicio Militar.

37.2 Las personas naturales movilizadas por los ministerios, organismos públicos, gobiernos regionales y gobiernos locales tienen derecho a los beneficios considerados en el régimen legal que les corresponde, de acuerdo a lo regulado en el reglamento de la presente ley.

37.3 Las personas naturales que no pertenecen a ningún régimen de protección de salud, para casos de invalidez o fallecimiento, son indemnizadas por el Estado a través del sector que las convoca.

Artículo 38. Retribuciones

La prestación de servicios, el suministro de bienes, así como los costos por la adecuación de equipos e instalaciones de las unidades de producción o prestación de servicios para los fines de la movilización, se pagan de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos.

**CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 39. Infracciones**

Cometen infracciones a la presente ley:

- a) Las personas que no concurren a los llamamientos para la actualización de datos y padrón.
- b) Los funcionarios, así como las personas naturales y jurídicas que no brinden las facilidades laborales o académicas a quienes deben concurrir a los llamamientos, conforme a ley.
- c) Las personas naturales y jurídicas que no proporcionen datos sobre bienes, unidades de producción o prestación de servicios, así como aquellas que brinden información falsa.
- d) Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a proporcionar los bienes y servicios requeridos para los fines de la movilización.
- e) Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a reorientar las actividades de sus unidades de producción o prestación de servicios y no suministren la totalidad o parte de la producción o de los servicios que resulten necesarios para los fines de la movilización.
- f) Los funcionarios que revelen información secreta.
- g) La autoridad competente que retenga indebidamente, se apropie o permita que otros se apropien de un bien transferido, requisado, intervenido o donado, o le otorgue un uso distinto al dispuesto por ley.

Artículo 40. Sanciones

40.1 Aquellos que incurran en algunas de las infracciones señaladas en el artículo 39 de la presente ley se encuentran sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Los que incurran en la infracción señalada en el inciso a) son sancionados con una multa equivalente al 2% de la UIT vigente a la fecha en que se efectúe el pago.

- b) Los que incurran en las infracciones señaladas en los incisos b) y f) son sancionados con suspensión. En el caso de funcionarios públicos que reincidan en la infracción son sancionados con destitución, de acuerdo con la legislación de la materia. Asimismo, se les impone una multa equivalente al 10% de la UIT vigente a la fecha en que se efectúe el pago si se trata de personas naturales; y el 30% de la UIT en caso de personas jurídicas del sector privado.
- c) Los que incurran en la infracción señalada en el inciso c) son sancionados con una multa equivalente a una UIT vigente a la fecha en que se efectúe el pago.
- d) Los que incurran en las infracciones señaladas en los incisos d) y e) son sancionados con una multa equivalente a una UIT.
- e) Los que incurran en la infracción señalada en el inciso g) son sancionados de acuerdo a la gravedad de la infracción, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

40.2 La aplicación de estas sanciones no exceptúa el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 41. Pago de multas y denuncias

- 41.1 Las multas a las que se refiere el artículo anterior son canceladas conforme a lo que dispone el reglamento de la presente ley. En caso de incumplimiento se procede a entablar las medidas cautelares que fueran necesarias, de acuerdo con la legislación de la materia.
- 41.2 El pago de las multas dispuestas en el artículo anterior no exime a los infractores de ser denunciados ante el fuero militar o común según corresponda.

CAPÍTULO IX FINANCIAMIENTO DE LA MOVILIZACIÓN NACIONAL

Artículo 42. Financiamiento

Los gastos de planeamiento y preparación de la movilización y la desmovilización son previstos por las entidades responsables en sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 43. Gastos extraordinarios de la fase de ejecución

Los gastos extraordinarios que demanden la fase de ejecución de la movilización y la desmovilización se financian con cargo al presupuesto general de la república.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Comisiones Especiales

El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Defensa Civil, según sea el caso, nombran comisiones especiales encargadas de evaluar los reclamos que formulen los propietarios de bienes transferidos, requisados o intervenidos, por los daños y perjuicios como consecuencia directa y exclusiva de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Desarrollo y reorientación de la infraestructura y producción de bienes y servicios

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa, y en coordinación con el o los sectores competentes, elabora en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día de entrada en vigencia de la Ley, un programa de desarrollo de las industrias de interés para los fines de la movilización nacional, y establece los niveles de producción que los sectores productivos deben mantener. Asimismo, los sectores competentes promueven la reorientación de la producción, modificando o creando las líneas necesarias para asegurar los requerimientos generados por la situación de emergencia, a partir de la ejecución de la movilización nacional.

TERCERA. Reclamos

Contra las disposiciones que determinan la cuantía de las indemnizaciones y formas de pago se podrá interponer los recursos de ley ante la autoridad administrativa y judicial competente.

CUARTA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Quedan subsistentes y mantienen plena vigencia las disposiciones normativas complementarias, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente ley, hasta la publicación del reglamento.

QUINTA. Adecuación normativa

El Ministerio de Defensa adecúa la normativa a su cargo a fin de armonizarla con las disposiciones contenidas en la presente ley.

SEXTA. Norma derogatoria

Derógase la Ley 28101, Ley de Movilización Nacional, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1899055-1

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Declaran el segundo grupo de ganadores beneficiarios del Concurso Público del Programa "Turismo Emprende" Año 2020-II y autorizan el otorgamiento de las subvenciones correspondientes

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220-2020-MINCETUR

Lima, 30 de octubre de 2020

Vistos, el Memorándum N° 1117-2020-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; el Informe Técnico N° 0121-2020-MINCETUR/VMT/DGET/DIOT/NAR y el Informe Legal N° 003-2020-AADF de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo; el Memorándum N° 736-2020-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo y el Informe N° 0057-2020-MINCETUR/SG/AJ-RBC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1329, se crea el Programa "Turismo Emprende", que tiene como objetivo promover la creación, desarrollo y consolidación de